



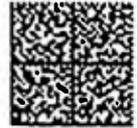


UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DESPOJADAS

DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 01538 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019



"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" presentada por la señora **DOMINGA VALLECILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.983.764 expedida en Cali (Valle) ID 167702. ✓

#### LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante Resolución No. 00784 del 02 de noviembre de 2018, se nombró como Directora Territorial, a **MARIA CATALINA DELGADO SANTACRUZ**, para que a partir del 02 de noviembre de 2018, ejerza las funciones de Directora Territorial, Código 0042, Grado 19, en la Dirección Territorial Nariño

Que la señora **DOMINGA VALLECILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.983.764 expedida en Cali (Valle), el día 14 de mayo de 2015, radicó solicitud identificada con ID N° 167702 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre un predio sin denominación, ubicado en la Vereda Imbilpí del Carmen, Municipio de Tumaco, en el Departamento de Nariño.

Que el mencionado predio se encuentra en una zona que no ha sido microfocalizada lo que no impide que respecto de la misma se adelante análisis pertinente a efectos de precisar si tiene vocación o no para iniciar el estudio formal. Lo anterior de conformidad con el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño

<Calle 20 No 23-56 Centro, Pasto- Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01538 de 25 de Septiembre de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

### ANTECEDENTES

#### a. Hechos Narrados

La señora **DOMINGA VALLECILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.983.764 expedida en Cali (Valle), presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el derecho que aduce tener sobre un predio sin denominación, ubicado en la Vereda Imbilpi del Carmen, Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, y que tuvo que abandonar por las circunstancias que se relacionarán más adelante:

- 1). Que en la ampliación de declaración rendida por la solicitante el día de presentación de su solicitud, ante los colaboradores de la Unidad de Restitución de Tierras<sup>1</sup>, la reclamante afirma que se trata de un terreno sin nombre y/o denominación. Del mismo modo manifestó que el predio objeto de la presente solicitud, se encuentra ubicado en la Vereda Imbilpi del Carmen, Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño.
- 2). En cuanto a la tradición del inmueble, según la versión aportada por la solicitante en ampliación de declaración realizada el día 14 de mayo de 2015, manifestó que el predio objeto de estudio lo adquirió por donación que le realizó su ex - suegro Ezequias Arboleda tanto a ella como a su ex -compañero Favio Arboleda aproximadamente entre los años 1999-2000, dicha donación fue de palabra.
- 3). Señaló que el inmueble lo utilizaba como finca de trabajo; donde sembraba productos como coco, plátano, cacao y piña.
- 4). Según la información suministrada en la diligencia de la solicitud de fecha 14 de mayo de 2015, se tiene que los hechos que causaron el Desplazamiento Forzado y por ende el presunto Abandono de Tierras, estarían directamente relacionados con el accionar de actores armados presentes en la zona. La señora Dominga Vallecilla, afirma que salió desplazado de la Vereda Imbilpi del Carmen en el mes de Julio del año 2008, debido a que unos integrantes de los grupos armados ilegales que operaban en la zona mataron a un hermano de su esposo. Razón por la cual decide desplazarse junto con su núcleo familiar hasta el Municipio de Tumaco donde continúa viviendo hasta la actualidad.

<sup>1</sup>.- Diligencia de ampliación de declaración de fecha 14 de mayo de 2015.

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RÑ 01538 de 25 de Septiembre de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.**

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

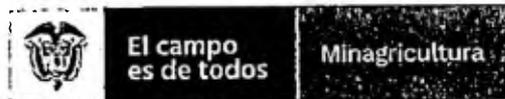
**Pruebas aportadas por el solicitante.**

- Copia de cédula de ciudadanía de Dominga Vallecilla.
- Copia de registro civil de nacimiento de Tatiana Arboleda Vallecilla.
- Copia de registro civil de nacimiento de John Fabio Arboleda Vallecilla.
- Copia de registro civil de nacimiento de Diana Marcela Cabezas Vallecilla.
- Copia de registro civil de nacimiento de Andrés Felipe Cabezas Vallecilla.
- Copia de registro civil de nacimiento de Jhon Kevin Arboleda Vallecilla.
- Copia de oficio de fecha 11 de julio de 2008, dirigido a la Alcaldía Municipal de Tumaco.

**Pruebas recaudadas oficiosamente.**

- Formulario de solicitud de inscripción de fecha 14 de mayo de 2015.
- Constancia de la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Autorización para consulta en Centrales de Información de Riesgo Crediticio.
- Acta de localización predial elaborada por un colaborador del Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño de fecha 17 de septiembre de 2019.
- Consulta Realizada por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras en Bases de Datos de ANT (No arrojo ninguna información)
- Consulta Realizada por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras en Bases de Datos de IGAC (No arrojo ninguna información)
- Consulta en el sistema de información registral de la Superintendencia de Notariado y Registro con el número de identificación de la solicitante, su ex\_compañero permanente y los ocupantes anteriores del predio, la cual reporta que "La consulta no arrojo ningún resultado".
- Consulta en la plataforma VIVANTO, realizada por un colaborador del Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Nariño.
- Consulta a la página de SIRAV, realizada por un colaborador del Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Nariño.
- Consulta a la página del RUAJ, realizada por un colaborador del Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Nariño.
- Consulta a la página de ADRES, realizada por un colaborador del Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Nariño.
- Consulta a la página de SISBEN, realizada por un colaborador del Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Nariño
- Consulta a la página de ESTRATEGIA UNIDOS, realizada por un colaborador del Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Nariño.
- Copia de la Resolución No. 2544 de 23 de Diciembre de 2002, Por medio de la cual se adjudica en calidad de "TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS"

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RÑ 01538 de 25 de Septiembre de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

los terrenos baldíos ocupados colectivamente por la Comunidad Negra, organizada en el **CONSEJO COMUNITARIO IMBILPI DEL CARMEN** ubicados en el Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, expedida por el INCORA.

- Constancia, elaborada por el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras-Territorial Nariño, de fecha 17 de septiembre de 2019
- Traslado de pruebas de fecha 19 de Septiembre de 2019.

#### c. De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Nariño le informó mediante traslado de pruebas fijado el 19 de septiembre de 2019 y desfijado el día 19 de Septiembre de 2019, a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56, continuó a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora **DOMINGA VALLECILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.983.764 expedida en Cali (Valle) no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

### ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que la Unidad surtió análisis previo y sus correspondientes actuaciones administrativas, determinando que:

La solicitud de la señora **DOMINGA VALLECILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.983.764 expedida en Cali (Valle), se encuentra dentro de la causal de no inicio de estudio formal, contenida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015), modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, que dice:

**"Artículo 2.15.1.3.5. Decisión sobre el no inicio formal de estudio de la solicitud.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: (...)

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño

Calle 20 No 23-56 Centro, Pasto. - Colombia

www.restituciondelasTierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Gestión  
Documental

Dirección Territorial  
Nariño - Pasto

Continuación de la Resolución RÑ 01538 de 25 de Septiembre de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011..."

Lo anterior afirmación, se sustenta en lo siguiente:

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, dice que serán titulares del derecho a la restitución:

*"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, ...". (Subrayado fuera de texto)*

Que en ese orden de ideas para que una persona sea inscrita en el Registro de Tierras, deberá cumplir con estos presupuestos:

- a) *Tener una de las calidades jurídicas (propietario, poseedor y ocupante), al momento de la ocurrencia del o los hechos victimizantes.*
- b) *Haber sido despojado y/o obligado abandonar el predio como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la misma Ley*
- c) *Que los hechos que configuren violaciones a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, dentro de la dinámica del conflicto armado, causantes del abandono y/o despojo, hayan ocurrido como posterioridad al primero de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la ley.*

Que dentro del trámite administrativo, se recopiló material probatorio que permite inferir que la señora **DOMINGA VALLECILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.983.764 expedida en Cali (Valle), no cumple con el presupuesto de tener alguna de las calidades jurídicas (propietario, poseedor u ocupante), al momento del hecho victimizante, como se relacionará y analizará a continuación:

**- Arraigo<sup>2</sup> con la tierra y el auto reconocimiento de comunidades étnicas:**

Se puede entrever en el caso de marras que la señora Dominga Vallecilla, es oriunda del Municipio de Tumaco, se auto reconoce como mujer afrodescendiente, de estado civil soltera y madre cabeza de familia de 5 hijos que se encuentran a su cuidado.

<sup>2</sup>- Definición de Arraigo. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

3.-Echar o criar raíces. 2. Dicho de un afecto, de una virtud, de un vicio, de un uso o de una costumbre: Hacerse muy firme.

4.- Establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/?id=3eqEdmG>

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RÑ 01538 de 25 de Septiembre de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así mismo refiere, que antes de conocer a su ex -compañero permanente señor Favio Arboleda, vivía en el Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, junto a su núcleo familiar.

Posteriormente conoció a su pareja con quien decidió trasladarse a vivir a la Vereda Imbilpi del Carmen del Municipio de Tumaco (Nariño) al fundo reclamado, aproximadamente entre los años 1999-2000, donde comenzaron a ejercer la explotación agrícola hasta el año 2008, fecha en cual tuvieron que salir desplazados por causa del conflicto armado que se presentaba en la zona.

**- Manifestación sobre vinculación con el predio objeto de estudio**

Sobre el particular, en ampliación de declaración, rendida por la peticionaria en la fecha de presentación de su solicitud, referente a la vinculación, ubicación y destinación con el predio, manifestó lo siguiente<sup>3</sup>:

"(...)

**PREGUNTADO:** ¿POR FAVOR INDIQUE DESDE QUE FECHA USTED TIENE VINCULO CON EL PREDIO QUE ESTA SOLICITANDO EN RESTITUCION O DESDE QUE FECHA O ÉPOCA HA EJERCIDO ACTOS DE DUEÑO O HA MANDADO SOBRE EL PREDIO SOLICITADO? **CONTESTÓ:** DESDE EL AÑO 1999-2000 – HACE 15 AÑOS APROXIMADAMENTE. **PREGUNTADO:**¿ POR FAVOR NARRE CLARAMENTE COMO Y CUANDO LO ADQUIRIO EL PREDIO QUE ESTA SOLICITANDO EN RESTITUCION? **CONTESTÓ:** YO VIVIA INICIALMENTE EN TUMACO. ACÁ CONOCI A MI COMPAÑERO FAVIO ARBOLEDA. EL ME LLEVO A VIVIR A LA VEREDA IMBILPI DEL CARMEN, EN DONDE ME PRESENTÓ A SU FAMILIA, EL PAPÁ DE EL QUE SE LLAMABA EZEQUIAS ARBOLEDA LE DEJÓ A EL UN PREDIO DE APROXIMADAMENTE TRES (3) HAS, QUE ES EL PREDIO QUE YO RECLAMO. EL UNA VEZ NOS SEPARAMOS ME DONÓ ESE PREDIO, EN COMPENSACION POR LOS HIJOS QUE TUVE CON EL. CON EL TUVE TRES (3) HIJOS. CUANDO CONSIGUE ALGO ME RESPONDE ECONOMICAMENTE . SINO NADA. POR ESO ME DEJO ESE PREDIO.(transcripción original del texto sin revisión de ortografía y redacción)

(...)"

En la misma diligencia, manifestó no contar con título alguno que la acredite como propietaria, poseedor u ocupante del terreno reclamado, tal como se indica a continuación:

"(...)

**PREGUNTADO:** ¿ AL RESPECTO DE LA FORMA COMO USTED ADQUIRIÓ EL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN SE FIRMÓ ALGÚN DOCUMENTO Y/O ESCRITURA PUBLICA? ¿ DE HABERLO HECHO PUEDE USTED APORTARLO? **CONTESTÓ:** NINGUN DOCUMENTO. TODO SE HIZO DE PALABRA. (...)" (Transcripción original del texto sin revisión de ortografía y redacción)

**- Acta de Localización Predial, realizada el día de presentación de su solicitud.**

<sup>4</sup> Ampliación de hechos de fecha 14 de mayo de 2015

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Gestión Documental Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño

Calle 20 No 23-56 Centro, Pasto. - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Dirección Territorial  
Nariño - Pasto

Continuación de la Resolución RÑ 01538 de 25 de Septiembre de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El día 12 de septiembre de 2019, fecha en la cual se recepcionó ampliación de declaración a la solicitante señora Dominga Vallecilla, narró la forma de llegar a su inmueble, así como también indicó que su predio se encuentra ubicado en la Vereda Imbilpi del Carmen del Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, la cual hace parte del territorio colectivo del Consejo Comunitario Imbilpi del Carmen.

**- Consultas en Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Sistema de Registro y Notariado y Agencia Nacional de Tierras**

Durante el análisis previo de la etapa administrativa, el profesional del Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Nariño adelantó la búsqueda ante las diferentes fuentes oficiales como IGAC, Sistema de Registro y Notariado y ANT, las cuales se hicieron por el nombre y número de identificación de la solicitante y los anteriores dueños, las cuales se encuentran plasmados en el acta de localización predial adjunta al expediente, verificando de esa manera que el predio no cuenta con antecedente registral ni catastral.

**- Concepto del área social, de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD**

El área social de la UAEGRTDAF – Territorial Nariño, expidió la constancia del 17 de septiembre del 2019, que contiene un concepto social a partir de la información suministrada por la señora **DOMINGA VALLECILLA**, en los siguientes términos:

**Acciones:** El día 12 de septiembre de 2019 se realizó ampliación de hechos, con el fin de identificar modo, tiempo y lugar de los hechos victimizantes asociados al presunto abandono del predio si nombre ubicado en la vereda Imbilpi del Carmen en el corregimiento Imbilpi del Carmen del municipio de Tumaco.

En las consultas institucionales realizadas a la página Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO, Registro Único de Afiliados RUAF se encuentra que la señora se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado y sisbenizada en el municipio de Tumaco, no se reporta inscripción a la Estrategia Red Unidos.

**Observaciones:**

La solicitante es una mujer quien se autoreconoce afrocolombiana nativa del municipio de Tumaco, madre cabeza de hogar de 50 años y quien afirma haber vivido en la vereda de Imbilpi del Carmen sin embargo niega haber sido parte del Consejo Comunitario de las comunidades afro organizadas en dicho territorio, desconociendo además cuando fue constituido como un territorio colectivo.

La señora DOMINGA VALLECILLA manifiesta que su llegada al predio solicitado la hizo aproximadamente en los años 1999 - 2002 junto con quien era su pareja sentimental y padre de sus hijos el señor FABIO ARBOLEDA a quien identifica como propietario del predio, pues llegan al predio con el propósito de trabajar; añade además que el predio hace parte de una herencia que recibió el señor Fabio Arboleda por parte de su padre EZEQUIAS ARBOLEDA; manifiesta que en el momento en que se separó del señor FABIO ARBOLEDA el de manera voluntaria, entregándole el predio a ella y sus hijos; en el caso de la señora DOMINGA y el señor FABIO no recibieron algún tipo de documento que acredite la propiedad del predio. Refiere además la solicitante que el señor Flavio y los padres del él eran oriundos de Imbilpi del Carmen, vereda donde se encuentra ubicado el predio. Refiere que su ex suegro no tenía papeles y/o documentos que acreditara la propiedad.

RT-RG-MO-12  
V2



es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RÑ 01538 de 25 de Septiembre de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El predio solicitado era el lugar de trabajo de la señora DOMINGA VALLECILLA, en el cual tenía sembrado cultivos de pan coger y en ocasiones lograba vender plátano, conforme lo afirma la solicitante durante la ampliación de solicitud. Respecto a la ubicación geográfica del predio la señora Dominga describe que este se encuentra en la vereda Imbilpi del Carmen, con un recorrido de media hora de camino hacia dentro de la misma vereda y al respecto no brinda más información. Hace referencia que el predio queda abandonado tras su desplazamiento y que se mantiene en esa misma condición hasta la fecha, afirma además no haber regresado y tampoco tiene alguna intención de hacerlo.

En cuanto a los hechos victimizantes la solicitante relata durante la ampliación que salió desplazada de la vereda Imbilpi del Carmen del predio solicitado debido a la presencia de grupos armados al margen de la ley en la vereda, generando temor de permanecer habitando el lugar; manifiesta que decide salir de la vereda en el año 2008 junto con sus cinco hijos hacia el municipio de Tumaco donde permanece hasta la fecha.

Con el propósito de documentar la presente constancia se realiza la consulta en la página Web de Tecnología para la Inclusión Social y La Paz (VIVANTO), dónde se encuentra el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y Registro Único de Víctimas (RUV), registrando la siguiente información: la señora Dominga Vallecilla declara ante la Procuraduría del municipio de Tumaco el 11 de julio de 2008, en el relato manifiesta como motivo del desplazamiento de la vereda Imbilpi del Carmen el homicidio del señor Ricardo Arboleda de quien refiere era hermano del señor Fabio Arboleda quien era su pareja sentimental, afirma que el asesinato del señor Ricardo Arboleda fue a manos de miembros de las FARC y temiendo que su pareja le suceda lo mismo deciden salir de la vereda el 29 de junio de 2008 hacia Tumaco, dos días después su pareja el señor Fabio Arboleda desaparece sin tener conocimiento de su paradero hasta el momento.

En este orden de ideas se evidencia que la señora DOMINGA VALLECILLA quien solicita en restitución un predio ubicado en la vereda Imbilpi del Carmen es víctima junto con su núcleo familiar del conflicto armado por desplazamiento forzado, obligándola a salir del predio hacia la cabecera municipal de Tumaco; de igual manera se evidencia que el predio objeto de la presente constancia de acuerdo a la información aportada por la solicitante se encuentra ubicado en Imbilpi del Carmen el cual hace parte del Consejo Comunitario Imbilpi del Carmen, titulado con Resolución número 002544 del 23 de diciembre del 2002 por medio de la cual se adjudican en calidad de Tierras de las comunidades negras, los terrenos baldíos ocupados colectivamente por la Comunidad Negra, organizada en el Consejo Comunitario Imbilpi del Carmen, ubicado en el Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño. Cabe mencionar que los territorios colectivos titulados a comunidades étnicas según la Constitución y la Ley, son considerados inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Finalmente se concluye que corroborando la condición de víctima del conflicto armado de la solicitante y teniendo en cuenta las condiciones de vida actuales de la reclamante y la situación de vulnerabilidad de la misma, desde el área social se sugiere:

Remitir a la señora DOMINGA VALLECILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 66983764, a la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV para que a través de su equipo de profesionales, establezca contacto y concrete la ruta para la elaboración del Plan Reparación Integral a las víctimas, para que a través de su equipo de profesionales, establezca contacto y concrete la ruta para la elaboración del Plan Reparación Integral a las víctimas, teniendo en cuenta las necesidades, intereses específicos y características especiales en razón de su edad, género, orientación sexual o condición de discapacidad que presenten; a través de atención, asesoría y acompañamiento integral, adecuado, diferencial y psicosocial orientado a la transformación de su proyecto de vida y a la

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño

Calle 20 No 23-56 Centro, Pasto. - Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Gestión Documental

Dirección Territorial

Nariño - Pasto

Continuación de la Resolución RÑ 01538 de 25 de Septiembre de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*inversión adecuada de los recursos recibidos a título de indemnización administrativa y de ser necesario para que la víctima acceda a las otras medidas de reparación establecidas en el Plan Individual y que están cargo de otras entidades, tanto a nivel nacional como territorial, para que cada una garantice la ejecución de las medidas de acuerdo con sus competencias y dentro de un término razonable. (...)<sup>4</sup> (Transcripción original del texto sin revisión de ortografía y redacción).*

#### - Concepto del Área Catastral de la UAEGRTD

Por parte del Área Catastral de la UAEGRTD Territorial Nariño se procedió a adelantar una serie de actuaciones, con el propósito de determinar si la solicitante **DOMINGA VALLECILLA**, cuenta con título o documentación que acredite propiedad privada sobre el inmueble, dejando constancia de las gestiones adelantadas en ACTA DE LOCALIZACION PREDIAL de fecha **16 de Septiembre de 2019**, de la siguiente manera:

"(...)

1. Se consultó la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, por los nombres y apellidos e identificación de la solicitante, encontrando un predio urbano localizado en Tumaco, identificado con el número predial 52-835-01-01-00-00-0135-0078-5-00-00-0080, el cual no tiene relación con la solicitud, por lo que se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas en documentos y/o manifestaciones verbales, sin encontrar información relacionada con el predio objeto de estudio. Dichas consultas se encuentran anexas a la presente acta.

2. Se consultó en las bases de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, por nombres, cédula del solicitante, encontrando un predio urbano en Tumaco, identificado con el folio 252-25174, el cual no tiene correspondencia con la solicitud, igualmente se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas en documentos y/o manifestaciones verbales, sin encontrar información relacionada con el predio objeto de estudio. Dichas consultas se encuentran anexas a la presente acta.

3. Se consultó la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras, encontrando que la solicitante no se encuentra registrado como adjudicatario de predios baldíos. Dichas consultas se encuentran anexas a la presente constancia.

En la siguiente tabla se relacionan los criterios de búsqueda realizadas en las entidades:

CEDULA	NOMBRE	ENTIDAD	RESULTADO
66983764	DOMINGA VALLECILLA	IGAC	52-835-01-01-00-00-0135-0078-5-00-00-0080
66983764	DOMINGA VALLECILLA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	252-25174
66983764	DOMINGA VALLECILLA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	SIN RESULTADO
S/I	FAVIO ARBOLEDA	IGAC	SIN RESULTADO
S/I	FAVIO ARBOLEDA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SIN RESULTADO

<sup>4</sup> Constancia, elaborada por el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Nariño, de fecha 17 de septiembre de 2019.

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RÑ 01538 de 25 de Septiembre de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

S/I	EZEQUIAS ARBOLEDA	IGAC	SIN RESULTADO
S/I	EZEQUIAS ARBOLEDA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SIN RESULTADO

4. Estudio del expediente ID 167702 en Digital (SRTDAF) con un número total de 6 tipos documentales y en medio físico se cuenta por el momento con 18 folios, los cuales ayudan a realizar la tarea de ubicación del predio.

Posteriormente se procedió con hacer la localización aproximada del predio, para lo cual se tuvo en cuenta la siguiente información:

1. Se contacto telefónicamente a la solicitante el día 16/09/2019, al número móvil 318-377095, quien expresó que el predio se localiza en cercanías a la Vereda Imbilpi del Carmen, del municipio de Tumaco, y no tiene conocimiento si el inmueble está por dentro o fuera de algún territorio colectivo.

2. Para llegar al predio de la señora DOMINGA VALLECILLA, se procede de la siguiente manera, de acuerdo a la llamada telefónica: "se sale desde Tumaco en lancha a mar abierto hasta llegar a la bocana del Río Mejicano más o menos por 2 horas, y vamos aguas arriba por este río hasta encontrar el estero que cruza a mano izquierda, y se sube por este aproximadamente 1 hora, no bajamos y se camina por 30 minutos hasta llegar al predio". De acuerdo a la ruta de acceso al predio, este se encuentra dentro Consejo Comunitario Imbilpi del Carmen.

Consulta de la Resolución No. 2544 del 23 de diciembre de 2002 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), por medio del cual se adjudica en calidad de tierras de comunidades negras los terrenos baldíos ocupados colectivamente por la comunidad negra, organizada en el Consejo Comunitario Imbilpi del Carmen, teniendo en cuenta que la vereda Imbilpi del Carmen, en donde se localiza el predio, está por dentro del territorio colectivo.

3. Ubicación mediante cartografía básica de IGAC a escala 1:25.000 y 1:100.000; así como también información digital relacionada con accidentes orográficos, toponimia y fuentes hídricas.

Como resultado de esta labor se obtiene un polígono aproximado, con la siguiente información:

Departamento: Nariño  
Municipio: Tumaco  
Corregimiento: S/I  
Vereda: Imbilpi del Carmen  
Área Solicitada: 3 Ha  
Colindantes: S/I  
Nombre de Predio: S/I

Resultado y conclusiones:

1. Por las actuaciones anteriormente descritas se pudo establecer que el predio recae dentro del Consejo Comunitario Imbilpi del Carmen.

(...)"

De esta manera, de acuerdo a lo argumentado por la solicitante, y de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente se tiene plena convicción que el inmueble solicitado en restitución hace parte del haber colectivo del **CONSEJO COMUNITARIO IMBILPI**

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Nariño

Calle 20 No 23-56 Centro, Pasto, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Gestión  
Documental

Dirección Territorial

Nariño - Pasto



Continuación de la Resolución RÑ 01538 de 25 de Septiembre de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**DEL CARMEN.** Situación que para el presente caso hace que la solicitante de restitución de tierras no tenga ninguna calidad jurídica respecto del predio y por ende no pueda acceder a los beneficios del programa de restitución de tierras contemplado en la Ley de Víctimas.

**- Tradición del inmueble solicitado en restitución.**

Entonces, tal y como se había señalado en renglones arriba, el predio objeto de la solicitud de restitución, se tiene que hace parte de un predio de mayor extensión el cual fue adjudicado por parte del antiguo INCORA a las comunidades negras organizadas en el **CONSEJO COMUNITARIO IMBILPI DEL CARMEN**, a través de la Resolución No. **2544 del 23 de diciembre de 2002**, integrada por la Vereda de Imbilpi del Carmen la cual está localizada en el Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño<sup>5</sup>.

**- Estudio de la Resolución 2544 del 23 de diciembre de 2002, expedida por INCORA**

Al realizar el estudio jurídico de la Resolución mediante la cual el INCORA adjudicó al **CONSEJO COMUNITARIO IMBILPI DEL CARMEN** su territorio colectivo, se tiene que la mentada Resolución, estableció en su artículo octavo, que 10 predios y 22 hectáreas fueron excluidos del haber territorial colectivo del mencionado Consejo Comunitario, así:

*"(...) **ARTICULO OCTAVO: Predios de Propiedad Privada.** En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1.993 y en el numeral 5° del artículo 19 del Decreto 1745 de 1.995, la presente adjudicación, no incluye todos aquellos predios rurales en los cuales se acredita propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1.994, entre ellos los 10 predios de propiedad privada con un área total de 78 hectáreas, con 7.500 metros cuadrados, determinados en la parte motiva de esa resolución. Igualmente 22 hectáreas, con 440 metros cuadrados ocupadas por los señores **José Arcesio Andrade Cortes y Francisco Joel Andrade Cortes**, para adjudicaciones individuales. (...)"*

En tal sentido y atendiendo al estudio de la mentada resolución, se concluye que:

- (i) El predio sobre el que versa la solicitud de Inclusión en el Registro se encuentra ubicado al interior de la zona del territorio colectivo;
- (ii) La solicitante, no aporta documento alguno que acredite título de propiedad privada.
- (ii) La solicitante, o sus familiares, no figuran en la relación de los propietarios de los predios excluidos del haber colectivo.

En este sentido, se tiene que el predio solicitado, hace parte de la vereda que integra el territorio colectivo del **CONSEJO COMUNITARIO IMBILPI DEL CARMEN** (Resolución No. **2544 del 23 de diciembre de 2002**, expedida por el INCORA).

<sup>5</sup> Artículo primero de la Resolución 2544 del 23 de diciembre de 2002, expedida por Incora.



Continuación de la Resolución RÑ 01538 de 25 de Septiembre de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Bajo estas consideraciones, se tiene la certeza de que el predio sobre el cual se pretende la restitución hace parte de las comunidades colectivas étnicas y en tal calidad estos gozan de especial protección por parte del Estado; tan es así que al haber sido adjudicado como parte del territorio de las comunidades Afrocolombianas organizadas como Consejo Comunitario, estas tierras son inembargables, imprescriptibles e inajenables<sup>6</sup> circunstancia que hace que el terreno reclamado carece de vocación adjudicable y en este sentido no puede predicarse del mismo una explotación legítima con miras a la adjudicación por parte de la señora **DOMINGA VALLECILLA** y, en consecuencia, tampoco para los fines de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011.

Corolario a lo anterior, se tiene además que la solicitante no aporta documento que reconozca la titularidad del predio como propietario o poseedor, esto es, una escritura pública, título de adjudicación, sentencia judicial y/o cualquier otro documento que acredite la tradición del inmueble, y su exclusión del predio solicitado en restitución del área colectiva de las comunidades negras, territorio del **CONSEJO COMUNITARIO IMBILPÍ DEL CARMEN**, en razón de lo cual, no puede considerarse como titular del derecho a la restitución por no tener la condición de propietaria, poseedora, o explotadora de baldíos con vocación que permita adquirir el predio reclamado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

#### **.- LINEA DE TIEMPO**

##### **-Tiempo desde el cual se protegen los territorios de las comunidades étnicas**

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, se dispuso la protección de los territorios étnicos de la siguiente manera:

*"Artículo transitorio 55. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá (...), una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley (...)"*

En cumplimiento del anterior mandato constitucional, se expidió la Ley 70 de 1993 por medio de la cual se establecieron mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos territoriales de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

##### **-Tiempo de vinculación con el fundo reclamado**

De las manifestaciones realizadas por la peticionario, se tiene que la vinculación con el predio objeto de estudio, inició cuando su ex – suegro señor Ezequías Arboleda les donó de manera verbal tanto a la solicitante como a su ex compañero permanente Favio Arboleda

<sup>6</sup> Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura



Continuación de la Resolución RÑ 01538 de 25 de Septiembre de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el fundo reclamado en los años 1999-2000 aproximadamente, fecha a partir de la cual empezó su ocupación sobre el fundo.

**-Tiempo de ocurrencia de los hechos victimizantes**

En cuanto a su desplazamiento, la solicitante afirmó que este ocurrió en el mes de julio del año 2008 de la Vereda Imbilpi del Carmen, Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño.

**-Tiempo en el cual se titula al Consejo Comunitario.**

Ahora bien, de las pruebas aportadas al expediente, se tiene la plena certeza que el predio sobre el que versa la Solicitud de Inclusión en el Registro, se encuentra ubicado dentro del territorio colectivo adjudicado al **Consejo Comunitario Imbilpi del Carmen**, mediante la Resolución No **2544** de fecha 23 de diciembre de 2002, expedida por el INCORA.

**-Conclusiones línea de tiempo**

Así las cosas, por el periodo de tiempo (1999-2008), sobre el cual la solicitante aduce haber ocupado el predio reclamado, tuvo la oportunidad de oponerse a la titulación colectiva del mencionado Consejo Comunitario, manifestando ante el INCORA, tener propiedad individual sobre el inmueble, sin embargo, no lo hizo, tal es así, que la solicitante, o sus familiares, no figuran en la relación de nombres de los propietarios de predios con propiedad privada, excluidos del haber territorial de este consejo comunitario.

**- DERECHO ANCESTRAL DEL TERRITORIO**

Es menester poner de presente, que no se pueden tener expectativas legítimas de adjudicación sobre tierras ubicadas al interior de las comunidades étnicas, toda vez que los pueblos afrocolombianos y sus comunidades asentadas en Consejos Comunitarios son titulares colectivos del derecho fundamental a poseer un territorio.

Históricamente se ha observado que los consejos comunitarios afrocolombianos han sido subestimados y están más expuestos a la vulneración de sus derechos, en la medida en que existen muchas comunidades que aún no han sido objeto de titulación colectiva.<sup>7</sup>

Del mismo modo, la sentencia T-576 de 2014 expone lo siguiente, en lo relacionado al tema del derecho ancestral del territorio de las comunidades étnicas:

*(..) La Tercera Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia que se realizó en Durban, Sudáfrica, en 2001, reconoce a los afrodescendientes como víctimas del racismo, la discriminación racial y la esclavización, y advierte sobre la denegación histórica de sus derechos. Por eso, insta a reconocer sus derechos a la cultura y a la propia identidad; a participar libremente y en igualdad de condiciones en la vida política,*

<sup>7</sup> Documento- Guía para la reparación colectiva de los pueblos y comunidades afrodescendientes en el marco del Decreto Ley 4635 de 2011 Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento CODHES

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RÑ 01538 de 25 de Septiembre de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

social, económica y cultural; al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres; a mantener y fomentar sus propias formas de organización, su modo de vida, cultura, tradiciones y manifestaciones religiosas; a mantener y usar sus propios idiomas, a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico; al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables de su hábitat, a participar activamente en el diseño, la aplicación y el desarrollo de sistemas y programas de educación y, cuando proceda, su derecho a las tierras que han ocupado desde tiempos ancestrales. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, hace más difícil que puedan ejercer el gobierno tradicional y ancestral de sus territorios. La apuesta por dar voz a quiénes el Estado no reconoce y a quienes ha ignorado por décadas no viene de un carácter altruista, tal como lo plantea Pablo Freire, sino más bien tiene como objetivo comprender a viva voz las complejidades y daños que ocasiona no tener el título de territorios que por años y generaciones los pueblos afrocolombianos han ocupado.

En este particular, hay que resaltar, que el artículo 55 transitorio de la Constitución Nacional, se propuso reconocer el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras que habían ocupado tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y establecer mecanismos para proteger la identidad cultural y los derechos de las comunidades negras "como grupo étnico", así como para fomentar su desarrollo económico y social, de manera que obtuvieran condiciones reales de igualdad de oportunidades con respecto al resto de la sociedad colombiana.

Fue así, que por medio de la Ley 70 de 1993, se cumplió con el mandato incorporado en el parágrafo 1° de la norma constitucional, al establecer que, de conformidad con este, su aplicación se extendería a aquellas zonas baldías, rurales y ribereñas, que habían sido ocupadas por comunidades negras con prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país.

Fijado su propósito, la norma indicó que se apoyaba en los siguientes principios: i) el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana; ii) el respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras; iii) la participación de estas comunidades y la de sus organizaciones en las decisiones que las afectan, sin detrimento de su autonomía, y en las decisiones de toda la Nación en pie de igualdad y iv) la protección del medio ambiente, atendiendo a las relaciones que establecieran con la naturaleza.<sup>8</sup>Fue sobre esos supuestos que reguló los derechos territoriales, ambientales, económicos, sociales y culturales cuyo amparo podrían reclamar las comunidades negras, definidas, ya se dijo, como un conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana con cultura propia; con historia, tradiciones y costumbres compartidas en una relación campo-poblado y con una conciencia de identidad que las distingue de otros grupos étnicos.

<sup>8</sup> Artículo 1°, Ley 70 de 1993

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño

Calle 20 No 23-56 Centro, Pasto. - Colombia

www.restituciondelterras.gov.co Sigamos en: @UResitucion



Gestión  
Documental  
Dirección Territorial  
Nariño - Pasto

Continuación de la Resolución RÑ 01538 de 25 de Septiembre de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**Los derechos territoriales fueron, en efecto, los primeros de los que se ocupó la normativa.** La Ley 70 comienza reconociendo el derecho de las comunidades negras a la propiedad colectiva y precisando el procedimiento al que se sujetaría la adjudicación de las tierras baldías que hubieran ocupado de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción (Artículos 4° a 18). En ese punto, creó la figura del consejo comunitario como "forma de administración interna" de la comunidad negra, a la que encargó de delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; de velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; de escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y de hacer de amigable componedor en los conflictos internos factibles de conciliación.

En este orden de ideas, desde el marco legal, y jurisprudencia nacional e internacional, se ha reconocido que las personas afrocolombianas y sus comunidades a las que pertenecen son titulares de derechos fundamentales entre ellos, a tener derechos sobre los territorios que ancestralmente han venido ocupando, y que gozan de un status especial de protección que aspira, tanto a compensarlas por las difíciles circunstancias sociales, políticas y económicas que han enfrentado tras décadas de abandono institucional, como a salvaguardar su diversidad étnica y cultural, en armonía con el marco constitucional y los compromisos internacionales que el Estado colombiano ha adquirido en esa materia.(...)"

A su turno, en la sentencia SU 217 de 2017, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

"(...) Es esa la razón por la cual ha explicado la Corte Constitucional, en armonía con la Corte IDH, que **la posesión ancestral del territorio, antes que los títulos que conceden los estados, constituye el fundamento del derecho;** que la tardanza en la titulación comporta una violación al derecho (preexistente a esos procedimientos) y que, por otra parte, estas reglas deben aplicarse con especial precaución frente a comunidades que han sido víctimas de despojo y desplazamiento, es decir, cuya posesión ancestral se ha visto suspendida por motivos ajenos a su voluntad.

En la misma dirección, ha sostenido esta Corte que **el concepto de territorio colectivo no se agota en conceptos propios del derecho civil; el reconocimiento estatal de los territorios y la delimitación de su área constituyen mecanismos de protección relevantes de las tierras indígenas. Sin embargo, el territorio colectivo no es un concepto espacial, sino uno cultural (el ámbito de vida de la comunidad). Y, en consecuencia, puede tener un efecto expansivo, destinado a la inclusión de los espacios de relevancia social, cultural y religiosa para las comunidades.** (Subrayado fuera de texto)

El territorio se concibe en términos culturales. Por ello, la tarea de delimitación, clarificación o reconocimiento que ejerce actualmente el Incoder es un buen indicador acerca de la existencia de un territorio indígena. Pero, es sólo un

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RÑ 01538 de 25 de Septiembre de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*elemento de juicio, que, primero, debe ser interpretado en clave cultural, como ha ocurrido en todos los casos en que la Corte ha hecho referencia al efecto expansivo del territorio y en el marco del conjunto de elementos probatorios, pues la relación espiritual que se ha asociado al concepto de título del territorio es una cuestión de hecho y las excepciones ya mencionadas también lo son*

*Estas consideraciones expuestas a propósito de una acción de tutela interpuesta por comunidades indígenas son también aplicables a las comunidades afrocolombianas, como lo ha reconocido esta Corte en sentencias como la T-955 de 2003[94], la T-376 de 2012[95] y la T-680 de 2012[96] (...)"*

### Fundamento Jurídico

El anterior estudio tiene fundamento en los lineamientos jurisprudenciales aplicables al caso, conforme se pasa a analizar:

#### Protección a los territorios colectivos étnicos

La Constitución Política de Colombia establece todo un marco normativo protector de los derechos fundamentales de las personas afrocolombianas, el cual comienza por reconocer en su Artículo 7 el deber del Estado de proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación; seguida por el artículo 63 de la Carta Política, artículo en el cual se establece que los bienes ubicados en tierras comunales de grupos étnicos, tales como los territorios colectivos adjudicados a los Consejos Comunitarios de Afro descendientes, son bienes de propiedad colectiva de carácter inalienable, imprescriptible e inembargable.

El artículo 55 transitorio de la Constitución Política, ordenó al Congreso de la República la expedición de una ley que le otorgue a las comunidades negras que venían ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico, así como de otras zonas del país que presenten condiciones similares, el derecho a la propiedad colectiva sobre dichas tierras.

La Ley 70 de 1993 por medio de la cual se reconoció a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo a sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre sus territorios, se estableció mecanismos para la protección de su identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como un grupo étnico, y se estableció algunas medidas para el fomento de su desarrollo económico y social, necesarias para garantizar que éstas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

Por su parte el Artículo 7 de la ibídem establece que:

"ARTÍCULO 7o. En cada comunidad, la parte de la tierra de la comunidad negra destinada a su uso colectivo es inalienable, imprescriptible e inembargable.

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RÑ 01538 de 25 de Septiembre de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*Sólo podrán enajenarse las áreas que sean asignadas a un grupo familiar, por la disolución de aquel u otras causas que señale el reglamento, pero el ejercicio del derecho preferencial de ocupación o adquisición únicamente podrá recaer en otros miembros de la comunidad y en su defecto en otro miembro del grupo étnico, con el propósito de preservar la integridad de las tierras de las comunidades negras y la identidad cultural de las mismas." (Subraya fuera del texto original)*

El Decreto – Ley 4635 de 2011 "**Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras**", reglamentario de la Ley 1448 de 2011, establece en su artículo 40 que el derecho al territorio colectivo de las comunidades étnicas afrocolombianas, es un derecho de tipo fundamental, afirmando que "*La pervivencia de las comunidades entraña el ejercicio efectivo del derecho colectivo sobre sus territorios, en virtud de la estrecha relación cultural que mantienen con los mismos. El territorio es reconocido y comprendido como la base fundamental de las culturas, su vida espiritual, su integridad y su desarrollo autónomo. (...) El carácter constitucional inalienable, imprescriptible e inembargable de las tierras de las comunidades orienta el proceso de restitución colectiva e individual de dichos territorios.*" (Resaltado fuera del texto original).

Adicionalmente el artículo 107 del decreto ibidem establece que:

**"ARTÍCULO 107. RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES.** De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT, adoptado mediante la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y la jurisprudencia nacional sobre la materia, son susceptibles de los procesos de restitución en el marco de este decreto las tierras que se señalan a continuación, las cuales no podrán ser objeto de titulación, adjudicación, compra o restitución en beneficio de personas ajenas a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras:

1. Las tierras de las comunidades.

2. Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de tierras de comunidades. (...)"

Además de los fundamentos legales existentes, el alto Tribunal Constitucional ha venido realizando pronunciamientos frente a los derechos Colectivos de estas comunidades entre las cuales se resaltan las siguientes partes:

- Sentencia T-955 del 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis.

*"(...) el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural depende la subsistencia de los pueblos indígenas y tribales, y que son éstos quienes pueden conservar y proyectar en los diferentes ámbitos el carácter pluriétnico y multicultural de la nación colombiana, sustrato del Estado social de derecho acogido en la Carta. Ahora bien, este carácter, reconocido alude a los pueblos indígenas y tribales, entre éstos a las comunidades negras, así algunas disposiciones constitucionales atinentes al tema nombren únicamente a los primeros, porque los artículos 5°, 13, 16, 63, 68, 70, 72,*

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RÑ 01538 de 25 de Septiembre de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

79 y 176 del mismo ordenamiento reconocen en igualdad de condiciones a todas las culturas existentes en el territorio nacional, y propenden igualmente por su conservación, investigación, difusión, y desarrollo. A lo anterior debe agregarse la contribución de la comunidad internacional al proceso de reconocimiento de los grupos étnicos, como colectividades reconocibles, en especial al Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aprobado por la Ley 121 de 1991, en cuanto sus disposiciones permiten reivindicar con claridad el derecho de las comunidades afrocolombianas a ser tenidas como "pueblos", atendiendo las condiciones sociales, culturales y económicas que las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, aunado a que se rigen por sus costumbres y tradiciones, y cuentan con una legislación propia –artículo 1°, numeral a)- (...)" .

- Sentencia T-909 de 2009. MP Mauricio González Cuervo.

"(...) A partir de lo hasta aquí expuesto sobresale, pues, el nexo estrecho que existe entre el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural y la necesidad de preservar el territorio ancestral de las comunidades y pueblos tribales. Para el caso de las Comunidades Afrodescendientes resulta importante destacar la vinculación estrecha entre su supervivencia y el derecho al territorio como un lugar de vida, de desarrollo y mantenimiento de lazos culturales. O dicho en otros términos: el territorio como un "universo en el cual se hace posible la existencia misma de las comunidades afrodescendientes". Con independencia de la relación entre las personas que conforman la Comunidad y la tierra "el territorio recoge la esencia misma de la existencia de un grupo social. Los pobladores hacen parte del territorio, así como la tierra, los ríos, los recursos y la vida".

- Sentencia T-823 de 2012

Esta Corporación ha reconocido el carácter de "pueblo tribal" de las comunidades afrocolombianas para efectos de la aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales.

Este instrumento internacional, que integra el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, establece en su artículo 1 que dicho convenio se aplica "a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial (...)"

"(...) Como grupos étnicos diferenciados, las comunidades negras son titulares de varios derechos ligados al principio de protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, reconocidos por la Constitución y el Convenio 169, entre los que se encuentran el derecho a la propiedad colectiva sobre sus territorios (...)"

"(...) Ahora, atendiendo las particularidades del caso objeto de estudio se expondrá más ampliamente el contenido de los artículos 6 y 7 del Convenio 169: Con respecto al derecho al desarrollo de los pueblos indígenas y tribales, el artículo 7-1, establece que "1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte

RT-RG-MO-12  
V2



es de todos

Minagricultura

Gestión Documental  
Dirección Territorial  
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño  
Calle 20 No 23-56 Centro, Pasto. - Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01538 de 25 de Septiembre de 2019: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

*a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, (...)"*.

Por otro lado, citando a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 21 de marzo de 2007, aseguró que el derecho a la propiedad colectiva puede reconocerse a favor de las comunidades afrocolombianas sobre terrenos baldíos de cualquier zona del país, siempre y cuando la ocupación sea ancestral y se reúnan los demás requisitos previstos por la Ley 70 de 1993. En otras palabras, La Sala de Consulta indicó que el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos afrocolombianos sobre los territorios que habitan ancestralmente no se restringe a territorios ubicados en las zonas rurales ribereñas de la Cuenca del Pacífico, sino que puede reconocerse en cualquier región del país, siempre y cuando se reúnan las condiciones determinadas en la Ley 70 de 1993<sup>9</sup>.

Ahora bien, atendiendo el concepto emitido por la Dirección Jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras de fecha 11 de enero de 2016, según el cual no es procedente la inscripción de solicitudes individuales de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente cuando se trate de personas ajenas a las comunidades étnicas que versan sobre predios ubicados en territorios formalizados"(...

*d. En cuanto a los ocupantes ajenos a las comunidades étnicas, que pretenden la adjudicación de un predio que se encuentra en territorio formalizado, se estima pertinente destacar que los explotadores de tierras baldías no cuentan con un derecho adquirido sino con una expectativa, consistente en que el Estado les adjudique las tierras que vienen explotando de conformidad con los requisitos legalmente establecidos (...) no se trata de una situación jurídica consolidada, de manera tal que no resulta procedente obviar las normas que velan por la protección de los territorios colectivos, concretamente las que prohíben las adjudicaciones en territorios colectivos, en favor de personas que no pertenecen a las comunidades étnicas..."*

En ese orden de ideas, en aplicación de la normatividad señalada y el material probatorio recopilado resulta improcedente realizar un estudio frente al cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en lo que respecta a la configuración de abandono y/o despojo y la temporalidad de los hechos, con relación al predio reclamado el cual hace parte del territorio del **CONSEJO COMUNITARIO IMBILPI DEL CARMEN**, ubicado en el Municipio de Tumaco - Nariño.

## II. Falta de legitimación

Que el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, señala que además de los titulares, están legitimados para ejercer la acción de restitución: (i) las personas a que hace referencia el artículo 75, (ii) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. (iii) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y

<sup>9</sup> Citado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 371 de 2014.



Continuación de la Resolución RÑ 01538 de 25 de Septiembre de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, están legitimados para ejercer la acción de restitución, los hijos de crianza de los titulares del derecho a la restitución (art. 75 Ley 1448 de 2011).

Que la señora **DOMINGA VALLECILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.983.764 expedida en Cali (Valle), no se encuentra legitimada para iniciar la acción de restitución en los términos del citado artículo, toda vez que en el presente caso no se logró comprobar su vínculo jurídico con el predio solicitado en restitución, teniendo en cuenta que la propiedad del mismo recae en el del Consejo Comunitario.

### Consideraciones Finales

Se tiene que la solicitante NO hace parte del **CONSEJO COMUNITARIO IMBILPÍ DEL CARMEN** y en ese sentido, en aplicación de la normatividad señalada y el material probatorio recopilado resulta improcedente realizar un estudio frente al cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en lo que respecta a la configuración de abandono y/o despojo y la temporalidad de los hechos, con relación al predio reclamado el cual hace parte del territorio del **CONSEJO COMUNITARIO IMBILPÍ DEL CARMEN**, ubicado en el Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño.

En todo caso, se considera que la presente resolución de no inicio del estudio formal de la solicitud individual de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas, realizada por la señora **DOMINGA VALLECILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.983.764 expedida en Cali (Valle), se hace bajo la aplicación del procedimiento establecido en el Decreto 1071 del 26 de Mayo de 2015 (Compilatorio del Decreto Ley 4829 de 2011 y Decreto **Ley 4635 de 2011** por medio de los cuales se define el alcance de la Restitución de derechos territoriales de las comunidades negras y que favorezcan al **CONSEJO COMUNITARIO IMBILPI DEL CARMEN**.

### CONCLUSIÓN

Que en los anteriores términos, no se iniciará el estudio de la solicitud presentada por la señora **DOMINGA VALLECILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.983.764 expedida en Cali (Valle), identificada con el **ID 167702**, que corresponde a una parte del territorio del memorado Consejo Comunitario como ya se indicó, al encuadrar dentro de la causal de no inicio de estudio, establecida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2.016, esto es "**2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011...**", por cuanto la solicitante carece de calidad jurídica sobre el predio, en virtud de las razones expuestas.

Que lo indicado en este acto administrativo, no se desconoce de forma universal la condición de víctima que pueda tener la señora **DOMINGA VALLECILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.983.764 expedida en Cali (Valle), sino que lo que se decide en esta oportunidad es el no inicio formal del estudio de la solicitud y por ende la

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RÑ 01538 de 25 de Septiembre de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas, por no cumplir con los presupuestos exigidos para tal fin consagrados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2.011, para ser titular del derecho a la restitución de tierras, en tanto como se indicó supra, el predio pretendido hace parte de tal Consejo Comunitario. En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO INICIAR** el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora **DOMINGA VALLECILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.983.764 expedida en Cali (Valle), en relación con el predio sin denominación, ubicado en la Vereda Imbilpi de Carmen, Municipio de Tumaco, en el Departamento de Nariño, que hace parte de un predio de mayor extensión de propiedad del **CONSEJO COMUNITARIO IMBILPI DEL CARMEN** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

**TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los veinticinco (25) días del mes de Septiembre de 2019.

*Maria Catalina Delgado Santacruz*

MARIA CATALINA DELGADO SANTACRUZ  
Directora Territorial Nariño

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Alcira Villota  
Revisó: Nancy Ordoñez  
Coordinadora Área Jurídica  
María Luisa Bravo  
Profesional Área Social  
Favio Villota  
Coordinador Área Social  
Santiago Martínez  
Profesional Área Catastral  
Cristian Portilla  
Coordinador Área Catastral

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño  
Calle 20 No 23-56 Centro, Pasto – Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Gestión Documental  
Dirección Territorial  
Nariño - Pasto